JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, noviembre tres (3) del año dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: DIANA CAROLINE LOZANO PIEDRAHITA
Demandada: LUZ MARINA CRUZ DELGADO
Radicado: 768344003004-**2020-00254-00**

OBJETO

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la demanda para proceso hipotecario, adelantada por la particular **DIANA CAROLINE LOZANO PIEDRAHITA**, por conducto de apoderado judicial, contra la demandada, señora **LUZ MARINA CRUZ DELGADO**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, encuentra este operador que se pretende la ejecución de un título valor – **letra de cambio**, soporte del escrito introductorio, por valor de **TREINTA y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 37.500.000.oo)**, girada por la hoy demandante y aceptada por el señor **MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA,** el día **2 de noviembre de 2018**, para ser cancelada el 2 de octubre de 2019; constituyendo garantía real para el pago de esa obligación, la Escritura Pública No. 556 de agosto 25 de 2018, de la Notaría Única de Andalucía Valle y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-130127. Posteriormente el suscriptor del título valor y la garantía real, realiza compraventa a favor de la hoy demandada, señora **LUZ MARINA CRUZ DELGADO**, a través de la Escritura Pública N° 955 del 30 de diciembre de 2019, en la misma Notaría Única de Andalucía Valle, quien adquiere la obligación impaga, pues en el certificado de tradición no aparece cancelada la garantía inscrita y allí aparece el bien inmueble hipotecado como de propiedad de la hoy demandada**.**

Ahora bien, teniendo en cuenta, el hecho quinto de la demanda, donde puntualmente el actor manifiesta que el señor **MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA**, mediante la Escritura N° 955 del 30 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de Andalucía Valle, realizó compraventa a favor de la hoy única demandada, señora **LUZ MARINA CRUZ DELGADO** y según el actor, por tratarse de un bien hipotecado, la demanda la dirigirá únicamente en contra de ella, por ser la actual propietaria inscrita sobre el inmueble, no es compartido por el Despacho, puesto que el señor **VELASCO BECERRA,** necesariamente debe ser vinculado a este trámite, a efectos del protegérsele el debido proceso, y, aunque se pudiese dar prelación al artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso primero, de manera oficiosa por parte del Juzgado, a efectos de dar sentido a la demanda, ello no es posible porque no aparece en la demanda, la dirección del señor **MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA**, ni se conoce su correo electrónico para efectos de su notificación personal.

Por tanto, la demanda deberá dirigirse necesariamente contra la hoy demandada **LUZ MARINA CRUZ DELGADO** y el señor **MARCO ANTONIO VELASCO**

BECERRA, éste último de quien deberá suministrarse su ubicación y correo electrónico.

Igualmente, deberá la parte demandante allegar un nuevo mandato donde se incluya necesariamente al vinculado y suscriptor de la letra de cambio, señor **MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA,** por lo que este estrado se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar, hasta tanto no se allegue el mandato referido.

Las anteriores situaciones conllevan a que el Despacho inadmita la presente demanda, de conformidad con los presupuestos establecidos en el cuerpo de esta decisión, concediendo el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los yerros y/o falencias antes referidos, so pena de rechazo.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en caso de no subsanarse en el término indicado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso al abogado **CESAR ANDRÉS REYES CÓRDOBA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.116.257.031 de Tuluá Valle y T.P. 263.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en favor de la demandante, señora **DIANA CAROLINE LOZANO PIEDRAHITA**, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 084

HOY, NOVIEMBRE 4 DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

_____
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

Firmado Por:

JESUS FERNANDO GOMEZ JARAMILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f57be0ef46baead81c5147d782e2433c0a7f0533671a2a35fccbbabfc13ae6f4
Documento generado en 03/11/2020 03:25:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica